



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 1089-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"AUTO DE ARCHIVO**

**CAUSA Nro. 1089-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de noviembre de 2021. Las 15h41.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente un escrito firmado por la licenciada Raquel Poveda Novoa, representante de la Lista "B" y por señor César Cerda Alvarado, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo, en nueve (9) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas, dentro de la causa número 1089-2021-TCE, mismo que ingresó por recepción documental de Secretaría General el 19 de noviembre de 2021, a las 14h42, y recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día mes y año a las 14h59, conforme razón sentada por la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

**ANTECEDENTES:**

1. El 04 de noviembre de 2021, a las 08h15, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos noventa y seis (96) fojas, suscrito por la licenciada Raquel Poveda Novoa, representante de la Lista "B" y señor César Cerda Alvarado, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo, a través del cual indican: "...para su conocimiento y trámite correspondiente adjunto a la presente se dignarán encontrar documentación referente a las *Apelaciones, Impugnaciones, con sus respectivas evidencias, anexos presentados de todo lo acontecido para el proceso de elecciones internas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Napo-Lista 18...*" (fs. 1-97)
2. Mediante acta de sorteo No. 197-04-11-2021-SG, de 04 de noviembre de 2021, a las 14h45, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número 1089-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 98-100)
3. Con providencia de 04 de noviembre de 2021, la jueza de instancia dispuso se agregue al expediente el memorando Nro. TCE-VICE-2021-0237-M del mismo día, mes y año, a través del cual designó como secretaria relatora ad-hoc a la doctora Sandra Melo Marín en razón que la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora



titular, se encuentra en uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 19 de noviembre de 2021. (fs. 101 y102)

4. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza, el 04 de noviembre de 2021, a las 17h20, en un (1) cuerpo en cien (100) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho. (f. 103)

5.- Auto de 17 de noviembre de 2021, a las 15h11, mediante el cual la jueza de instancia dispuso:

**“PRIMERO.- En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, los comparecientes licenciada Raquel Poveda Novoa, representante de la Lista “B” y señor César Cerda Alvarado, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo:**

**1) Aclaren y completen el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo íntegramente con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales, en similar texto prescriben:**

**“Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:**

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.”



En caso de solicitar auxilio de prueba, ésta deberá sujetarse estrictamente a lo señalado en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2) Remitan a esta autoridad en original, copia o compulsada certificada conferida por el órgano competente o copia otorgada por notario público, según corresponda, en la que conste la calidad por la que comparecen, de acuerdo con lo previsto en el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se recuerda a los comparecientes que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, esta juzgadora dispondrá el archivo de la causa, al amparo del inciso final del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Por ser una causa que no deviene del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", para el conocimiento y resolución correrán únicamente días hábiles, según dispone el inciso cuarto del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el inciso segundo del artículo 248.2 del Código de la Democracia.

5.- Escrito firmado por la licenciada Raquel Poveda Novoa, representante de la Lista "B" y por señor César Cerda Alvarado, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo, en nueve (9) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas, dentro de la causa número 1089-2021-TCE, mismo que ingresó por recepción documental de Secretaría General el 19 de noviembre de 2021, a las 14h42, y recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día mes y año a las 14h59, conforme razón sentada por la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora ad-hoc de este despacho, en el cual señalan: "En relación a la providencia de 17 de noviembre de 2021 a las 15h11, en concordancia al Art. 13 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presentamos la siguiente ACLARACIÓN/COMPLETACIÓN..." (fs.112-134)

Con estos antecedentes, esta juzgadora considera:

Como jueza de instancia es mi obligación proceder con la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral y verificar el cumplimiento de los requisitos conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)

Se debe recordar que el recurso subjetivo contencioso electoral es un procedimiento que exige ciertas formalidades, y no es un mero trámite, por lo que es de suma importancia que aquel que recurre presente su petición de manera clara, pertinente y precisa, ya que esta activará el procedimiento jurisdiccional electoral, en donde se resolverán sobre derechos políticos y responsabilidades ante la ley; ahora bien, en caso de no tener estos elementos, la misma ley habilita al juez para que el o los recurrentes puedan aclararla y/o completarla como así lo dispone el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y de esta manera como juzgadora tener la certeza de conocer sobre qué acto se recurre y si existe o no una vulneración a los derechos electorales.



De la revisión del recurso presentado<sup>1</sup> y al ver que no cumplía con el artículo *ut supra*, esta juzgadora mediante auto de 17 de noviembre de 2021, a las 15h11, se dispuso a la licenciada Cecilia Raquel Poveda Novoa, representante de la Lista "B" y al señor César Cerda Alvarado, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo, que:

- i) Aclaren y completen su recurso subjetivo contencioso electoral **con todos y cada uno de los numerales conforme se encuentran detallados en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**, siendo transcrito en la providencia para mayor claridad de los recurrentes el artículo en mención;
- ii) Remita a esta autoridad en **original, copia o compulsua certificada** conferida por el órgano competente o **copia otorgada por notario público**, según corresponda, **en la que conste la calidad** por la que comparecen, de acuerdo con lo previsto en el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por otra parte, se hizo conocer también a los recurrentes que debían presentar la documentación en original, copia certificada o compulsua según corresponda, donde conste la calidad por la que comparecen ante este Tribunal y que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, **se dispondrá el archivo, conforme lo establece el último inciso 245.2 del Código de la Democracia**

En razón de lo dispuesto y para claridad del presente análisis, debo referirme al artículo 245.2 del Código de la Democracia, que ordena:

**Art. 245.2.-** El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

<sup>1</sup> Ver foja 97 del expediente



Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

El 19 de noviembre de 2021, a las 14h42, ingresa por recepción documental de Secretaría General un escrito de los recurrentes licenciada Cecilia Raquel Poveda Novoa, representante de la Lista "B" y por señor César Cerda Alvarado, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo, mediante el cual indican:

"En relación a la providencia de fecha 17 de noviembre del 2021 a las 15h11 en concordancia al Art. 13 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presentamos la siguiente ACLARACION/COMPLETACIÓN, en los siguientes términos (sic):

**1. DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O AUTORIDAD ANTE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA;**

Es la señora Jueza del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL con sede en la ciudad de Quito

**2. NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DE QUIEN COMPARECE, CON LA PRECISIÓN DE SI LO HACE POR SUS PROPIOS DERECHOS O POR LOS QUE REPRESENTA, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, LOS NOMBRES O DENOMINACIÓN DEL O LOS REPRESENTADOS;**

En uso de nuestras atribuciones Constitucionales, comparecemos: Sr. CESAR ALFONSO CERDA ALVARADO con CI: 1500213408, en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DEL MUPP NAPO LISTA 18, de 61 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la Parroquia Pano, Cantón Tena, provincia de Napo; y, Lcda. CECILIA RAQUEL POVEDA NOVOA con C.I 1500635220, de 38 años de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el barrio Gil Ramírez Dávalos, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de REPRESENTANTE DE LA LISTA "B" ELECCIONES INTERNAS 2021-2021 MUPP LISTA 18.

**3. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO RESOLUCIÓN Y**



**LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO; -**

La presente denuncia la interponemos al proceso de elecciones internas del Movimiento Plurinacional Pachakutik Napo Lista 18, convocado el 30 de septiembre del 2021, asunto que fue llevado a cabo por los señores: Marlon Santi, Presidente del MUPP-lista 18, Lcdo. Marcelo Tipan, y Lda. Palmira Paredes Presidente y Secretaria Nacional del TEN del MUPP-lista 18, en su orden por las siguientes consideraciones:

**3.1 FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL MUPP-LISTA 18.**

De conformidad del Art. 27 del Régimen Orgánico del MUPP-LISTA 18, dentro del NIVEL DE GOBIERNO PROVINCIAL existe el Tribunal Provincial Electoral, que incumple con las atribuciones establecidas en el Art. 51, especialmente en el literal 3 que indica: *"Realizar la convocatoria a elecciones internas del Movimiento y de elección popular, con al menos treinta días antes de la fecha de la elección; "*

La convocatoria a elecciones internas del Movimiento Plurinacional Pachakutik Napo Lista 18, convocado el 30 de septiembre del 2021, es realizado por el señor Lic. Marcelo Tipan, Presidente del Tribunal Nacional Electoral del MUPP-Lista 18.

**3.2 FALTA INCLUSIÓN DE NUEVOS ADHERENTES**

Con fecha 30 de septiembre del 2021 mediante resolución Nro. 09-TNE-MUPP LISTA 18, se dispone: *"Art. 3.- Elaborar el cronograma interno y publicar para el conocimiento de sus adherentes en los medios digitales del Movimiento Plurinacional Pachakutik Napo Lista 18"*.

Dentro del cronograma o calendario electoral del MUPP-LISTA 18, el plazo máximo para la inclusión de nuevos adherentes es el 26 de septiembre del , habiendo una inconsistencia entre la fecha de Resolución y la fecha de inclusión de nuevos adherentes; por lo que no se incluyó dentro del padrón electoral a los nuevos adherentes, perjudicando así al derecho de participación, según la Constitución de la República del Ecuador Art. 61.

**3.3 FALTA DE PUBLICACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL.**

No se dio cumplimiento a la resolución Nro. 09-TNE- MUPP LISTA 18, que manifiesta, *"Art.4.- Publicar el padrón con el que se llevara a cabo la elección del nuevo Comité Ejecutivo de la provincia del Napo"*; por lo que no se publicó el padrón electoral, que debió regir en las elecciones internas del MUPP NAPO LISTA 18.

**3.4 FALTA DE REVISION MINUCIOSA EN LA CALIFICACION DE CANDIDATOS**

El Tribunal Nacional Electoral previo a la calificación de los candidatos, realizo un cheklis (sic) a los postulantes de la lista A, y a pesar de existir impedimentos legales para su participación estos fueron calificados como el caso de las siguientes señores (sic); SERGIO LAVAN SHIGUANGO CERDA, (...), VICTOR VIDAL VALLE CALERO (...) y WILSON FAUSTO LOPEZ SHIGUANGO (...).

**3.5 FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIONES (sic) DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL MUPP NAPO LISTA 18.**

Con fecha 18 de septiembre del 2021, se realizó la Asamblea Provincial Pachacutik (sic) MUPP LISTA 18, en la Comunidad San Pablo de Nuevo Oriente, en la que se resolvió;

*"3.- Se encargue al Tribunal Electoral del MUPP Napo, para dar cumplimiento al Congreso Provincial en las elecciones internas de los nuevos Dirigentes del MUPP Napo. 5.- Se realizará el Congreso, en el cantón Archidona, parroquia Hatún Sumaco, comunidad Huamani, el día sábado 30 de octubre de 2021, a las 10h00. Los señores Oracio Shiguango y el Sr. José Shiguango, quienes se comprometen en brindar la alimentación y las facilidades para el congreso que se realizará en la comunidad"*.



Causa Nro. 1089-2021-TCE

*A pesar de existir la resolución anteriormente mencionada, el proceso de elecciones internas fue convocada por el presidente del Tribunal Nacional Electoral MUPP LISTA 18; y la misma se desarrolló telemáticamente desde la parroquia Muyuna.*

4. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS;**  
Los hechos manifestados anteriormente que se dieron durante el proceso de elecciones internas para la Coordinación Provincial del MUPP NAPO LISTA 18; vulneran los siguientes derechos (...)"

Los recurrentes invocan de la Constitución de la República del Ecuador los artículos 61, 76 numeral 7 literales a, b, c, d; del Código de la Democracia artículos 4, 9, 14, 23, 61; del Régimen Orgánico del MUPP-LISTA 18 artículos 1, 4, 5, 28, 30, 40; Reglamento Nacional para la Elección de Nuevas Coordinaciones Provinciales, Cantonales y Distritos del Exterior del MUPP LISTA 18, sin articulado referido.  
Continúa en su escrito indicando que:

"(...)

5. **EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS. ACOMPAÑARÁ LA NÓMINA DE TESTIGOS, CON COPIAS DE CÉDULAS Y CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES DECLARARÁN Y LA ESPECIFICACIÓN DE LOS OBJETOS SOBRE LOS QUE VERSARÁN LAS DILIGENCIAS, TALES COMO LOS INFORMES DE PERITOS, LA EXHIBICIÓN DE AUDIOVISUALES, INFORMES INSTITUCIONALES Y OTRAS SIMILARES SEGÚN CORRESPONDA. SI NO TIENE ACCESO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O PERICIALES, SE DESCRIBIRÁ SU CONTENIDO, CON INDICACIONES PRECISAS SOBRE LA INSTITUCIÓN QUE LOS POSEE Y SOLICITARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SU PRÁCTICA. LA SOLICITUD DE ACCESO Y AUXILIO CONTENCIOSO ELECTORAL A LA PRUEBA DEBE PRESENTARSE DE MANERA FUNDAMENTADA.**

**Que en audiencia respectiva se tome en cuenta pruebas a nuestro favor, los siguientes;**

**5.1 TESIGOS:** Sírvase receptor los testimonios de las siguientes personas:

Sr. Cesar Alfonso Cerda Alvarado con C.I (...)

Lcda. Cecilia Raquel Poveda Novoa con C.I (...)

Sra. Lourdes Marianela Jipa Aguinda con C.I (...)

**5.2 DOCUMENTAL:** Sírvase tomar en cuenta como prueba a nuestro favor los siguientes documentos:

(...)

**5.3 AUXILIO DE PRUEBA:** Solicito se sirva oficiar a los señores Marlon Santi, Coordinador Nacional del MUPP-lista 18 y Lcdo. Marcelo Tipan Presidente del Tribunal Nacional Electoral MUPP-lista 18, a fin de que remita a su autoridad las (sic) originales de los siguientes documentos:

(...)

Esto en razón que durante todo el proceso de elecciones internas del MUPP NAPO LISTA 18, se ha presentado oficios y requerimientos al presidente del Tribunal Nacional Electoral, y mismas no han sido contestadas.



6. PETICIÓN DE ASIGNACIÓN DE UNA CASILLA CONTENCIOSO ELECTORAL PARA NOTIFICACIONES, SI NO HUBIERE SIDO ASIGNADA UNA CON ANTERIORIDAD;

Ya se encuentra asignada en la presente causa.

7. LUGAR DONDE SE NOTIFICARÁ O CITARÁ AL ACCIONADO, SEGÚN EL CASO, SEÑALADO EN FORMA PRECISA. EN LOS CASOS RELATIVOS A CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, OBLIGATORIAMENTE DEBERÁ NOTIFICARSE AL DEFENSOR DEL AFILIADO, EN LA SEDE DE LA RESPECTIVA ORGANIZACIÓN POLÍTICA;

Al accionado se lo notificara en la sede del Movimiento Plurinacional Pachacutik en QUITO, CALLE LUGO E13-04, diagonal a los Chasquis, teléfono celular (...), correo electrónico [tribunalelectoral2020pk@outlook.es](mailto:tribunalelectoral2020pk@outlook.es)

8. SEÑALAMIENTO DE UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES;

A más de los correos electrónicos que se encuentran señalados agrego una más para recibir notificaciones [ondinacerda@hotmail.com](mailto:ondinacerda@hotmail.com), [abogafrancis62@gmail.com](mailto:abogafrancis62@gmail.com); [cecypoveda@outlook.com](mailto:cecypoveda@outlook.com)"

De la revisión de la disposición "**PRIMERO**" del auto de 17 de noviembre de 2021, a las 15h11, se verificó el cumplimiento del numeral "1" en el cual se solicitó se cumplan los 9 requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia, antes descritos.

Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma ley, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se hayan señalado el numeral 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, ya que en su escrito señalan que "*Ya se encuentra asignada en la presente causa*" situación que se constata que ni en el escrito inicial ni en el de aclaración solicitan una **casilla contencioso electoral**.

Ahora bien, en el escrito de aclaración y de complementación presentado por los recurrentes, especificando que, en el procedimiento contencioso electoral, el actor es "*quien asume la iniciativa procesal*"<sup>2</sup>, se constata de este escrito de contestación, incumple puntos que no pueden ser omitidos o subsanados, como así indica el artículo 245.2 del Código de la Democracia, que exige sean cumplidos, siendo estos los numerales 4 y 7, esto es:

i) "**4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados**" los recurrentes se limitaron a indicar en razón a este requisito, que los hechos se dieron durante el proceso de elecciones internas para la Coordinación Provincial del MUPP NAPO LISTA 18, y realizan una transcripción de articulado legal y reglamentario; la falta de fundamento (razón, motivo, origen, argumentación) en referencia a los agravios que causó el acto, resolución o hecho impiden a la juzgadora a deducir de forma básica la existencia de una presunta vulneración a los derechos de los recurrentes, así también, al no existir esta fundamentación se le impide al supuesto accionado conocer la violación o transgresión que supuestamente se le atribuye, siendo este requisito

<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas, op. Cit., T.I, p.148



fundamental para el debido proceso dentro de la presente causa, por lo que esta juzgadora concluye que este requisito legal no fue cumplido;

ii) "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política" la importancia de este requisito es de relevancia ya que es el lugar, domicilio, residencia, donde se CITARÁ a cada uno de los accionados de manera individual, siendo una formalidad irremplazable, misma que marca la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa, exigencia que no puede ser omitida, subsanada o tomada a la ligera, ya que se estaría contraviniendo al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, los recurrentes se limitan a aclarar que "Al accionado se lo notificara en la sede del Movimiento Plurinacional Pachacutik en QUITO, CALLE LUGO E13-04, diagonal a los Chasquis, teléfono celular (...), correo electrónico tribunalelectoral2020pk@outlook.es"<sup>33</sup> sin que se explique a quien pertenece a esta dirección, siendo según el recurso tres (3) accionados, además, como dispone también la norma y este requisito, se debía referir del nombre del defensor del afiliado ya que obligatoriamente se lo debe notificar, por lo que esta juzgadora concluye que este requisito legal no fue cumplido.

En cuanto al numeral "2" la disposición "PRIMERO" se verifica del expediente que los recurrentes no remiten la documentación o resolución emitida por la autoridad competente, por la cual justifiquen la calidad por la que comparecen ante este Tribunal, ya que el señor César Cerda Alvarado, como coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo y la licenciada Cecilia Raquel Poveda Novoa, comparece como representante de la Lista "B", documentos solicitados por esta juzgadora, incumpliendo los recurrentes esta disposición.

Sin ser necesarias más precisiones y análisis, amparada en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia se dispone:

**PRIMERO.-** ARCHIVAR la presente causa.

**SEGUNDO.-** Téngase en cuenta la designación como defensores de los recurrentes a la abogada Ondina Cerda López y abogado Francisco Tanguila, así también las direcciones de correo electrónico: abogafrancis62@gmail.com; cecypoveda@outlook.com para la notificación del presente auto y de todo de lo que se provea en la presente causa.

**TERCERO.-** Notificar el contenido del presente auto:

a) A la licenciada Cecilia Raquel Poveda Novoa, representante de la Lista "B" y señor César Cerda Alvarado, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 de la provincia de Napo, y a sus abogados defensores en el correo electrónico ondinacerda@hotmail.com, abogafrancis62@gmail.com; cecypoveda@outlook.com

<sup>33</sup> Ver foja 131 del expediente



Causa Nro. 1089-2021-TCE

**CUARTO.-** Actúe la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual, página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**

Certifico.- Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021

  
Mgr. Jazmín Almeida Villacís  
**SECRETARIA RELATORA**

